



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). al Despacho del Señor Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **2022-00001**, se ordenó integrar como **TERCERO AD EXCLUDENDUM** a la señora **FLORANGELA CARRILLO CARREÑO**, y se requirió a la demandada COLPENSIONES para que, aportara la dirección de notificación de la parte actora, dirección a la fecha no ha sido allegada. Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal indicando la dirección física del tercero ad excludendum. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

1. Frente a la demandada Colpensiones

Por segunda vez se requiere a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que aporte a la mayor brevedad posible el correo electrónico, dirección física de notificación y número de teléfono que registra en su base de datos la señora **FLORANGELA CARRILLO CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.412.573. Por secretaría **OFICIESE**.

2. Frente a la notificación de la demandada en calidad de tercero ad excludendum allegada por la parte demandante

Por otro lado, avizora este operador judicial que el demandante manifiesta que la dirección física de notificación de la señora **FLORANGELA CARRILLO CARREÑO** es la **CALLE 73 A SUR #77G-05**. Al respecto, es de precisar que conforme al numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y S.S, la parte interesada debe informar al juzgado la dirección de notificación de la demandada, razón por la cual se **entenderá como cierta su manifestación**, sin perjuicio de que de la respuesta dada por Colpensiones logre determinarse otra distinta.

En este sentido, dado a que el demandante desconoce el correo electrónico del demandado y solo cuenta con la dirección física informada en su misiva (**CALLE 73 A SUR #77G-05**), es claro que no es posible realizar la notificación personal en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, lo procedente es el envío del citatorio y el aviso **CON EL INSERTO DEL ARTÍCULO 29 DEL C.P.T.**, a la dirección física de la demandada en calidad de tercero ad excludendum, para lograr que esta comparezca al juzgado a notificarse personalmente.

Al respecto es menester indicar que para realizar las notificaciones, se han establecido las dos etapas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como se desprende del inciso 6 del art. 291 C.G.P. y que reza: *“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”* puntualizando que en laboral existe norma especial que debe conjugarse con el art. 292 del C.G.P. esta es la del artículo 29 del CPTSS. De suerte que, una vez acreditada la tramitación efectiva del citatorio que remite el art. 291 del C.G.P. a fin de continuar la respectiva etapa

procesal, de no comparecer el demandante se continuara con el aviso de notificación del que trata el art. 292 del C.G.P., sin embargo el citado artículo no se aplica integralmente si no que debe conjugarse con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. **norma especial para la notificación en materia laboral**, y que para el caso concreto reza: **“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”**.

De igual forma cabe señalar que en los procesos laborales la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código general del Proceso no produce los mismos efectos que en los procesos de naturaleza civil, dada la existencia de la norma especial, esto es lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T y de la S.S, que establecen que cuando se desconoce el domicilio de la demandada o esta impide notificarse personalmente se deberá proceder a emplazar a la misma. Respecto a la notificación en materia laboral, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado esta postura, tal y como se estableció en la sentencia del 217 de abril de 2012, con radicado No. 4127 con ponencia del H.M Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que se itero:

“(…)mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el párrafo del artículo 41 ibidem, (..) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.”

En este orden de ideas, para poder continuar con la siguiente etapa procesal, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada en calidad de tercero ad excludendum **FLORANGELA CARRILLO CARREÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 057** publicado hoy **18/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f2574b422bf2fd13b39454bf9eebdadfead57cfc0ec46749ae50a6842bd2f**

Documento generado en 17/04/2024 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>